

TÍTULO NOVENO

De la Inviolabilidad de la Constitución

ARTÍCULO 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

COMENTARIO: La segunda de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (centralistas), expedidas por el Congreso General en función de Constituyente, el 29 de diciembre de 1836 y promulgadas al día siguiente por el presidente interino José Justo Corro, en su artículo 12, fracción VII, consignó que entre las atribuciones del supremo poder conservador estaba la de restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), o bien a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente (*sic*).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente en su salón de sesiones, en el Palacio Nacional de la capital del país, el 5 de febrero de 1857, innovó el sistema de las Siete Leyes Constitucionales y produjo la disposición número 128, cuyo texto es exactamente el mismo del actual artículo 136 en comentario, habiendo sido apenas modificado el proyecto que al respecto se presentó durante la sesión del 28 de noviembre de 1856.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, en la ciudad de Querétaro, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista propuso este precepto tal como se le conoce, bajo el número 132 del proyecto, habiendo sido aprobado sin discusión y por unanimidad de 154 votos, en la sesión del 25 de enero de 1917, pero ya en la Constitución quedó bajo el número 134 y después de algunas enmiendas pasó a ser el 136.

El título noveno y último de nuestra Constitu-

ción se refiere a la inviolabilidad de la misma, y consta solamente de un artículo, el 136, que contiene varias disposiciones, a saber: a) la primera es que aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, la ley suprema no perderá su fuerza ni su vigor; a pesar del aparente contrasentido que entraña, es claro su significado, pues se contrae a una fuerza moral y a un vigor jurídico, que en el supuesto caso continuarán infundiendo vida política al código fundamental y a su consecuente régimen de derecho, mismos que si bien pueden ser violentados y suplantados, en todo o en parte del territorio nacional, continuarían estimándose como jurídicamente válidos a pesar de su ineficacia; histórico ejemplo de ello aconteció con la Constitución de 1857 que reivindicó don Benito Juárez, cuando el propio presidente Ignacio Comonfort la desconoció, al proclamarse el Plan de Tacubaya el 17 de diciembre del mismo año, luego durante la Guerra de Reforma (1858-1860) y posteriormente mientras el país sufrió la intervención francesa (1862-1867).

b) La segunda prevención ordena que en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia; ahora bien, los trastornos públicos que pueden subvertir el orden constitucional se conocen comúnmente con los nombres de cuartelazo, golpe de Estado, revuelta, disturbios internos, etcétera, pero legalmente tienen su tipología correctamente definida en los códigos penales del fuero común y el fuero militar, siendo estos ilícitos el motín, la asonada castrense la sedición y sobre todo la rebelión, misma que se convierte en revolución cuando adquiere su expresión máxima, como en los casos de la francesa del 14 de julio de 1789, la mexicana del 20 de noviembre de 1910 y la rusa de octubre de 1917; en cuanto al restablecimiento, que consideramos automático, de la observancia constitucional, al recobrar el pueblo su libertad, es un supuesto que opera cuando triunfan las armas que sostienen al régimen legítimo, pues en caso contrario vence el nuevo gobierno e impone otro orden jurídico, que más tarde se convierte a su vez en el estado de derecho que reclama también para sí la inviolabilidad de sus normas.

c) La tercera prescripción, de índole punitiva, ordena que de acuerdo con la Constitución y leyes

promulgadas conforme a ella deberán ser juzgados los integrantes del gobierno rebelde y sus colaboradores, disposición que pone de manifiesto el sentido de legalidad con que obra nuestro régimen constitucional, pues aun en tan dramática situación política los reos de tales delitos para ser castigados deben antes ser juzgados a través de un proceso legalmente establecido.

Sobre estos tópicos, Felipe Tena Ramírez expone: el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional, es el previsto por el artículo 135. No son jurídicos los procedimientos *pacíficos* diversos al anterior, como serían la consulta directa al pueblo, la reunión de un Constituyente *ad hoc*, la ratificación por convenciones especiales, etcétera, porque no hay en la Constitución ningún órgano con competencia para iniciar ni realizar ninguno de esos procedimientos. Corresponde estudiar ahora, dice Tena Ramírez, si la Constitución autoriza o tolera su propia derogación o reforma por medios violentos. Estamos, pues, en presencia de este doble problema: el derecho a la revolución y el derecho de la revolución; más adelante el tratadista señala que si bien el precepto 136 habla de rebelión, se refiere sin duda a la revolución, puesto que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sustenta y que, al decidirse ésta por la tesis contraria al derecho a la revolución, nuestra ley suprema adopta una posición opuesta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de la Constitución francesa de 1789 que en su artículo 35 decía: "Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber más indispensable", concluyendo Tena Ramírez que tal fórmula es notoriamente antijurídica y demagógica, y sólo explicable dentro de una época que empezaba apenas a ensayar el derecho constitucional.

Al respecto, Serafin Ortiz Ramírez expresa: cuando en la vida de un pueblo concurren circunstancias especiales y se presenta la necesidad imperiosa de derrumbar un régimen, un gobierno, una Constitución, el pueblo tiene el sagrado derecho de hacerlo, porque es soberano y porque puede buscar el cumplimiento de sus nuevos anhelos, buscando nuevos derroteros y nuevos cauces por dónde encaminar su vida hacia horizontes también nuevos, capaces de satisfacer sus ideales. Pero esta búsqueda y satisfacción del pueblo la hace fuera del derecho, extralegalmente, primero porque el pueblo no puede formar directamente una nueva Constitución, si no es a través de sus representantes; y segundo, porque obrando revolucionariamente sus actos van en contra del régimen legalmente establecido y ello naturalmente va en contra del principio de legalidad.

Por su parte, Carlos Sánchez Viamonte, citado

por Ortiz Ramírez, manifiesta: el derecho de resistencia a la opresión es el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo e incluso destruirlo. Pero en realidad, más que un derecho es un principio político, congruente con la teoría del contrato social y con la soberanía popular, que es otro principio político... encaminado a salvaguardar los fines humanos, pero que corresponde a la colectividad... no al individuo... es una entidad moral perteneciente a la doctrina democrática.

Sobre estos temas Jorge Carpizo ilustra diciendo: revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas. Revolución es la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto. Movimiento (revueltas, golpes de Estado, motines, cuartelazos, etcétera) es el cambio parcial de las estructuras económicas y total o parcial en las estructuras sociales, políticas o jurídicas... La Revolución Mexicana de 1910, o de 1913, es mal llamada revolución, pues no implicó un cambio fundamental, de esencia, en las estructuras económicas. Fue un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de la no-reelección. Este movimiento político se convirtió en social en 1913. El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento social y fue un movimiento efectuado por el pueblo. La idea de las reformas sociales nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento.

Más adelante y en síntesis, el citado tratadista expone: el artículo 39 constitucional establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y se pregunta si los conceptos nación y pueblo son equivalentes, a lo que responde: el primero es de índole conservadora y representa la historia, el pasado de un país, con derecho de permanencia y de impedir cualquier movimiento o rebelión que rompiera con esa historia; y el segundo (pueblo) es en cambio una idea revolucionaria, es el pensamiento de Rousseau, es la noción de la Revolución francesa y es la libertad que lucha por lograr que el hombre alcance un destino humano; señala Carpizo que el postulado constitucional de que la soberanía nacional reside en el pueblo significa que la historia de México, su pasado, su tradición, su cultura, se encuentran en el modo de ser actual de este país, que no sólo no los olvidamos sino que están con nosotros, pero que tampoco estamos encadenados a ellos, y sirven para forjar la concepción de la vida a la actual generación; y por cuanto al pueblo, éste es el soberano, el que nombra a sus representantes, los cuales están bajo su instrucción y mando.

Sin embargo, como el precepto citado, artículo 39, termina con la expresión de que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o

modificar la forma de su gobierno, se plantea el dilema de saber si de este modo se le da al pueblo el derecho a la revolución, o sea, al cambio de la forma de gobierno por medios violentos; o bien si por la extensión de las sociedades modernas —al tenor del manifiesto leído por Zarco, ante el Congreso Constituyente de 1856—, es preciso recurrir al sistema representativo, mediante el voto popular y relacionar este sistema del ejercicio de la soberanía con el artículo 135 constitucional, mismo que establece el procedimiento de reformas a nuestra Constitución; concluye Jorge Carpizo manifestando que un sistema jurídico nunca puede otorgar el derecho a la revolución, porque sería su suicidio y tanto como permitir su muerte, así como la negación de todas las finalidades que necesariamente persigue todo orden jurídico, por lo cual puede afirmarse que desde el punto de vista jurídico el derecho a la revolución no existe; por último, el mencionado jurista expresa: ¿si el derecho no puede dar la facultad a la revolución, dónde se encuentra el fundamento de ésta, ya que ella es un dato histórico?; y a continuación dice: cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresión, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad. Es la realidad la que rompe la norma y construye una nueva norma acorde con su ser y con su ideal. Así, el derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica.

En opinión de Héctor Fix-Zamudio no hay el derecho jurídico a la revolución, sino únicamente el de cambiar el orden constitucional por medios normales, conforme al precepto 135 en relación con el artículo 39; el 136 establece una defensa jurídica de la Constitución, o sea que cuando un gobierno adopta una posición autoritaria a grado tal que afecte los derechos humanos, entonces —dice Fix-Zamudio—, los ciudadanos tienen el derecho

a resistir la opresión, en defensa precisamente del orden jurídico constitucional y, por tanto, jurídicamente si existe ese derecho a resistir la opresión, como en el caso, ya histórico también, cuando don Venustiano Carranza resistió al gobierno de Victoriano Huerta, mediante el Plan de Guadalupe, suscrito en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, desconociendo el gobierno del usurpador.

Este precepto 136 constitucional se relaciona directamente con el 39, relativo —como ya se ha visto— al titular originario de la soberanía nacional y al derecho del pueblo para darse y modificar la forma de su gobierno; con el 135, que instruye la mecánica operativa, jurídico-política, para reformar (suprimir, adicionar o modificar) los preceptos de la ley suprema. Asimismo e históricamente, debemos referir a este artículo el décimo transitorio de la propia carta fundamental, a través del cual se dispuso que los individuos que figuraron en el gobierno emanado de la rebelión y que combatieron con las armas en la mano o bien sirviendo cargos o empleos en las facciones que atacaron al gobierno constitucionalista, serían juzgados de conformidad a las leyes vigentes, siempre y cuando no hubieren sido indultados por éste.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 43-63; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 100-1014 y 1031; Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 136; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 73-81.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO